

Juzgado de 1ª Instancia Núm. DOS  
SUECA (Valencia)

W.I.G.: 46235-41-1-2920-8801126

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 000269/2020-N

De: D/ña.  
Procurador/a Sr/a. PONS FUSTER, PILAR  
Contra: D/ña. BANCO SANTANDER SA  
Procurador/a Sr/a. PONS FONT, ANA AMPA

## SENTENCIA Nº 99/2020

En Sueca, a 8 de octubre de 2020.

Vistos por mí, Alberto Moral Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de Sueca, los autos del juicio verbal que se siguen en este expediente, siendo parte demandante D.

que ha actuado representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> ANA PONS FUSTER y dirigida por Letrado Sra. Beltrán Ciscar, y parte demandada BANCO SANTANDER, S.A. (sucesor universal de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.), defendida por Letrado Sra. Tur Catalá y representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> ANA PONS FONT, y en consideración a los siguientes:

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**— Por la Procuradorad<sup>a</sup>, PILAR PONS FUSTER, en la representación ya dicha se presentó el pasado 19 de abril de 2026, en el decanato de los Juzgados de este partido escrito con el que promovía juicio VERBAL, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra BANCO SANTANDER, S.A. (sucesor universal de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.), en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando se dictara sentencia condenando a la demandada en los términos que constan en el respectivo SUPPLICO.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, mediante decreto, por la demandada se contestó la demanda dentro de plazo.

Previo señalamiento y citación en forma de las partes se celebró el juicio el día de ayer, 7 de octubre de 2020, con la asistencia de la parte actora así como de la demandada.

En el acto del juicio la parte actora ratificó su demanda, a la que se opuso BANCO SANTANDER, S.A. (sucesor universal de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.), con base en los motivos que tuvo por oportunos: a continuación ambas partes propusieron la prueba que consta en las actuaciones y practicándose las que se declararon pertinentes con el resultado que consta en las actuaciones, todas ellas practicadas en el acto de la vista (prueba documental y pericial).

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio, seguido por los trámites del juicio verbal de conformidad con el art. 250 LEC 1/00, se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.-** La parte actora solicita se dicte sentencia, por la que, estimando íntegramente la demanda:

“ Se declare la anulabilidad de los contratos y órdenes de suscripción establecidos entre las partes relativos a las acciones adquiridas acordándose la restitución recíproca de las prestaciones, con reintegro a la parte actora de la cantidad de DOS MIL MOVECINTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (2.942'82 €), que responde a la suma de las compraventas de acciones efectuadas el 20 de junio de 2016 por importe de 1.959'53 € y del 3 de marzo de 2017 por importe de 943'29 €, y estas cantidades deberán ser incrementadas en los intereses legales correspondientes por el nominal invertido desde el periodo de adquisición, y calculado según el interés legal anual, debiendo mi mandante restituir los dividendos con los intereses legales y a la devolución de los títulos, y todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.

-Subsidiariamente, la indemnización de daños y perjuicios por la falta de veracidad de la información ofrecida o falta de advertencia del riesgo de resolución o asignación de pérdidas por una autoridad administrativa condenando a la demandada a indemnizar a la actora con el importe equivalente al precitado valor de suscripción de las acciones que asciende a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (2.942'82 €), que responde a la suma de las compraventas de acciones efectuadas el 20 de junio de 2016 por importe de 1.999'53 € y del 3 de marzo de 2017 por importe de 943'29 € incrementado en el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación extrajudicial el 19 de julio de 2019, y todo ello con expresa condena en costas a la entidad

pretensión en la errónea información facilitada por la demandada en el folleto informativo relativo a la ampliación de capital mediante la emisión de nuevas acciones por considerar que la imagen de la entidad ofrecida no se correspondía con la realidad, habiendo ello determinado su error en el consentimiento cuando adquirió las acciones el 3 y 30 de junio y el 17 de noviembre de 2016.

Por tanto, la controversia versa respecto a si en el folleto informativo se omitieron datos sobre la efectiva realidad contable de la entidad bancaria, Banco Popular, y si de ello cabe colegir la existencia de error en el consentimiento.

de capital mediante la emisión de nuevas acciones por considerar que la imagen de la entidad ofrecida no se correspondía con la realidad, habiendo ello determinado su error en el consentimiento cuando adquirió las acciones el 3 y 30 de junio y el 17 de noviembre de 2016.

informativo se omitieron datos sobre la efectiva realidad contable de la entidad bancaria, Banco Popular, y si de ello cabe coleccionar la existencia de error en el consentimiento.

De esta forma la información facilitada sobre el producto concreto objeto de contratación, acciones de Banco Popular, no resulta transparente a los efectos de decidir si el actor pudo conocer la situación económica real de la entidad bancaria, puesto que no se discute ni que las acciones son un producto de naturaleza no compleja, ni que se trata de un producto de riesgo. Lo relevante es establecer si en el momento de producirse la contratación, aunque fuese en el mercado secundario y a través de otra entidad, la imagen ofrecida por la entidad emisora de las acciones mediante el folleto informativo no se correspondía con su efectiva situación financiera, y por tanto existía un riesgo conocido de pérdida total del importe invertido del que no tuvo conocimiento el actor por no corresponderse con el riesgo al que se hacía referencia en el folleto informativo.

En consecuencia la resolución del procedimiento requiere analizar la información ofrecida en el folleto informativo y determinar si en atención a los hechos realmente ocurridos, los datos obrantes en aquel folleto se correspondían con la efectiva situación real de la entidad bancaria, y en el supuesto de que así no fuese si de ello cabe concluir que se produjo error en el consentimiento del actor.

El criterio que las autoridades financieras mantienen es el de que el consentimiento se ejerce respecto a aquellos supuestos en que la acción de legitimación pasiva en aquellos supuestos de adquisición de acciones en el mercado secundario, existiendo tres posiciones jurisprudenciales.

resulta sólo cuando la entidad es la vendedora de las acciones mediante la oferta pública no ostentado legitimación cuando las acciones son adquiridas en el mercado secundario { sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de julio de 2018, sección 21 ; sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 24 de septiembre de 2018, sección 1 ;

pretensión en la errónea información facilitada por la demandada en el folleto informativo relativo a la ampliación de capital mediante la emisión de nuevas acciones por considerar que la imagen de la entidad ofrecida no se correspondía con la realidad, habiendo ello determinado su error en el consentimiento cuando adquirió las acciones el 3 y 30 de junio y el 17 de noviembre de 2016.

Por tanto, la controversia versa respecto a si en el folleto informativo se omitieron datos sobre la efectiva realidad contable de la entidad bancaria, Banco Popular, y si de ello cabe colegir la existencia de error en el consentimiento.

De esta forma la información facilitada sobre el producto concreto objeto de contratación, acciones de Banco Popular, no resulta transparente a los efectos de decidir si el actor pudo conocer la situación económica real de la entidad bancaria, puesto que no se discute ni que las acciones son un producto de naturaleza no compleja, ni que se trata de un producto de riesgo. Lo relevante es establecer si en el momento de producirse la contratación, aunque fuese en el mercado secundario y a través de otra entidad, la imagen ofrecida por la entidad emisora de las acciones mediante el folleto informativo no se correspondía con su efectiva situación financiera, y por tanto existía un riesgo conocido de pérdida total del importe invertido del que no tuvo conocimiento el actor por no corresponderse con el riesgo al que se hacía referencia en el folleto informativo.

En consecuencia la resolución del procedimiento requiere analizar la información ofrecida en el folleto informativo y determinar si en atención a los hechos realmente ocurridos, los datos obrantes en aquel folleto se correspondían con la efectiva situación real de la entidad bancaria, y en el supuesto de que así no fuese si de ello cabe concluir que se produjo error en el consentimiento del actor.

Entendiendo ello presente debe decirse que respecto a la legitimación pasiva de la entidad emisora del folleto informativo es cierto que las Audiencias Provinciales no mantienen un criterio unánime respecto a si aquella ostenta legitimación pasiva en aquellos supuestos en que la acción de nulidad por vicio del consentimiento se ejerce respecto a supuestos de adquisición de acciones en el mercado secundario, existiendo tres posiciones jurisprudenciales.

- Resoluciones que sostienen que la legitimación pasiva resulta sólo cuando la entidad es la vendedora de las acciones mediante la oferta pública no ostentado legitimación cuando las acciones son adquiridas en el mercado secundario (sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de julio de 2018, sección 21; sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 24 de septiembre de 2018, sección 1;

sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 17 de abril de 2018, sección 2 ; sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 1 de febrero de 2018, sección 9 ).

- Resoluciones que sostienen que la legitimación pasiva se ostenta cuando la entidad actúa como intermediaria en la adquisición de acciones en el mercado secundario, por lo que no ostentaría dicha legitimación si las acciones se compran en el mercado secundario por la intermediación de otra entidad ( sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de 22 de mayo de 2017 ; sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de noviembre de 2017, sección 13 ; sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 8 de julio de 2016, sección 8 ).

- Resoluciones que sostienen que la legitimación pasiva deriva de la condición de la entidad de emisora del folleto informativo de las acciones con independencia de que las mismas se hayan adquirido durante la oferta pública de suscripción o en el mercado secundario ( sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de octubre de 2018, sección 3 ; sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de octubre de 2018 ; sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 12 de junio de 2018, sección 2 ).

Esta última posición jurisprudencial es la que resulta acogida por esta sección por cuanto la legitimación pasiva de Banco Popular se fundamenta, como ya se ha dicho, no en la comercialización del producto sino en la información ofrecida mediante el folleto informativo de la oferta pública de emisión de acciones respecto al que los adquirentes de acciones, tanto a través de la oferta pública como del mercado secundario, confiaron en que reflejaba la verdadera situación económica y real de la entidad, y por ello decidieron proceder a la adquisición de acciones.

Así, en el presente supuesto aunque la adquisición se realizase en el mercado secundario no consta que la información de la que dispusiese el actor en el momento de la adquisición, 3 y 30 de junio y el 17 de noviembre de 2016, divergiese de la existente cuando las acciones fueron adquiridas a raíz de la oferta pública de venta.

La contratación se efectuó cuando el folleto informativo aún estaba vigente, atendido que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1318/2005, de 4 de noviembre el folleto será válido durante 12 meses desde su publicación, habiendo sido inscrito el 26 de mayo de 2016, y no se ha probado que existiese otra información pública que permitiese a la parte actora al adquirir las acciones en el mercado secundario conocer que la situación de Banco Popular divergía de la reflejada en el folleto informativo.

La responsabilidad de Banco Popular deriva así de la emisión

de un folleto informativo con datos falseados y no de la comercialización de las acciones. Por tanto, respecto a la alegación de que las acciones adquiridas en el mercado secundario no pertenecían a Banco Popular y por ello al no ser la misma la entidad que vendió las acciones al actor no estaría legitimada pasivamente respecto a la acción de anulabilidad, cabe decir que con independencia de que la demandada ya no fuese titular de las acciones, lo relevante es que el folleto informativo fue emitido por la demandada, siendo frente a ella que se ejerce la acción de anulabilidad por error en el consentimiento.

De esta forma, en el mismo sentido en que se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2013 que los inversores que adquirieron acciones a través de la oferta pública sufrieron error en el consentimiento por cuanto el folleto informativo contenía información falseada, debe sostenerse que los posteriores adquirentes en el mercado secundario lo hicieron con fundamento en la información que constaba en el referido folleto, por lo que respecto a los mismos son aplicables las mismas consideraciones relativas al error en el consentimiento padecido.

En este sentido el conocimiento del actor sobre los activos y pasivos de la entidad emisora, su situación financiera, beneficios y pérdidas, las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes de dichas acciones sólo podía resultar, aunque la adquisición se realizase en el mercado secundario, de lo que se hiciese constar en el folleto informativo.

En consecuencia debe confirmarse la legitimación pasiva de la demandada respecto a la acción ejercitada por el actor.” Dicha resolución es perfectamente aplicable al presente caso, en el que la responsabilidad de Banco Popular derivaría de la emisión de un folleto informativo con datos falseados y no de la comercialización de las acciones, por lo que la pretensión de la demandada en dicho sentido ha de ser desestimada.

TERCERO.-Entrando en el fondo del asunto, la actora mantiene que la suscripción de acciones fue nula (anulable) por error en la prestación del consentimiento contractual en que incurrió el mismo, aduciendo que en la publicidad mediática y en el folleto informativo de la ampliación de capital de la demandada y de salida a bolsa se presentaba como una mera operación para “acelerar la normalización de la rentabilidad después de 2016.”

Pues bien, la situación y circunstancias a las que alude el demandante en su demanda, en cuanto al devenir del la situación económica financiera, han sido ya recogidas en diversas sentencias de las audiencias provinciales, como son las de las Audiencias Provinciales de Barcelona, sec. 17ª, S 38-05-2019, nº 348/2019, rec. 1042/2018y de Zamora, sec. 1ª, S

88-03-2019, n° 79/2019, rec. 422/2018, resolviendo ambas en igual sentido, e indicando esta última que: "CUARTO.- El último motivo de recurso, infracción del artículo 1.266 CC., al no concurrir los requisitos del error-vicio del consentimiento para declarar la nulidad de la suscripción de acciones llevada a cabo por los demandantes no haber existido defectos de información por parte de la entidad bancaria, comporta analizar la normativa de aplicación al objeto de determinar si la entidad bancaria incurrió en los defectos determinantes del error en el consentimiento de los actores.

Respecto a la normativa aplicable para la decisión de si la información facilitada por la demandada reflejaba la imagen fiel de la entidad debe tenerse presente que el art. 34 de la ley del Mercado de Valores dispone que "1. El registro previo y la publicación de un folleto informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores será obligatorio para:

a) la realización de una oferta pública de venta o suscripción de valores.

b) la admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, reglamentariamente se establecerán las excepciones a la obligación de publicar folleto en las ofertas públicas de venta o suscripción, en función de la naturaleza del emisor o de los valores, de la cuantía de la oferta o de la naturaleza o del número de los inversores a los que van destinados, así como las adaptaciones de los requisitos establecidos en la regulación de las admisiones que sean necesarios para las ofertas públicas.

3. A las ofertas públicas de venta o suscripción de valores no exceptuadas de la obligación de publicar un folleto informativo se les aplicará toda la regulación relativa a la admisión a negociación de valores en mercados regulados contenida en este título, con las adaptaciones y excepciones que reglamentariamente se determinen. A estos efectos se tendrá en cuenta que a las ofertas públicas de venta o suscripción de valores podrá no aplicárseles el artículo 33.3°.

Por su parte, el art. 37 de la referida ley prevé que "1. El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

Atendiendo a la naturaleza específica del emisor y de los valores, la información del folleto deberá permitir a los inversores hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las

perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores.

Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible.

2. El folleto deberá ser suscrito por persona con poder para obligar al emisor de los valores.

3. Excepto para admisiones a negociación de valores no participativos cuyo valor nominal unitario sea igual o superior a 100.000 euros, el folleto contendrá un resumen que, elaborado en un formato estandarizado, de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores.

4. Se entenderá por información fundamental a la que se refiere el apartado anterior, la información esencial y correctamente estructurada que ha de facilitarse a los inversores para que puedan comprender la naturaleza y los riesgos inherentes al emisor, el garante y los valores que se les ofrecen o que van a ser admitidos a cotización en un mercado regulado, y que puedan decidir las ofertas de valores que conviene seguir examinando.

Sin perjuicio de lo que reglamentariamente se determine, formarán parte de la información fundamental, como mínimo, los elementos siguientes:

a) Una breve descripción de las características esenciales y los riesgos asociados con el emisor y los posibles garantes, incluidos los activos, los pasivos y la situación financiera.

b) Una breve descripción de las características esenciales y los riesgos asociados con la inversión en los valores de que se trate, incluidos los derechos inherentes a los valores.

c) Las condiciones generales de la oferta, incluidos los gastos estimados impuestos al inversor por el emisor o el oferente.

d) Información sobre la admisión a cotización.

e) Los motivos de la oferta y el destino de los ingresos.

5. Asimismo, en el resumen al que se refiere el apartado 3 se advertirá que:

1.º Debe leerse como introducción al folleto.

2.º Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del folleto en su conjunto.

3.º No se podrá exigir responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente sobre la base del resumen, a no ser que este resulte engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leída junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores.



De conformidad con lo expuesto debe confirmarse la resolución de instancia respecto a que la información proporcionada a los demandantes, inversores minoristas, incurriendo en errores esenciales e inevitable, dado que el suscriptor de las acciones pensaba que estaba adquiriendo una parte alícuota de una sociedad solvente susceptible de producirles beneficios, cuando en realidad estaban adquiriendo una parte de una sociedad con grandes pérdidas cuantiosas, hasta tal punto que un año después se acordó su resolución, y que indefectiblemente le iba a ocasionar una pérdida importante de su inversión no

CC. No obsta para que se entienda que concurre dicho error, la circunstancia aducida por la demandada, sobre el conocimiento que el demandante pudo tener de la mala situación del Banco



